



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

NORMAS GENERALES DE LOS PROCESOS DE
CONTROL ESCOLAR APLICABLES EN LA EDUCACIÓN
BÁSICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, 2o, 3o, 4o, 6o, 7o, 9o, 10, 11, 12, fracciones X y XIV, 13, fracciones I y VII, 14, fracción XI, 22, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 47, fracción IV, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley General de Educación; 1o, 2o, 5o, 6o, 36, 37, 42, 46, 48 y 57 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 41, fracciones I, II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; 21 del Acuerdo Secretarial número 696 por el que se establecen Normas Generales para la Evaluación, Acreditación, Promoción y Certificación en la Educación Básica, y

CONSIDERANDO

Que en el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación, y que el Estado por medio de sus instituciones garantizará la calidad en la educación obligatoria, de manera que la organización escolar coadyuve al logro máximo de aprendizajes de los estudiantes que cursan la Educación Básica;

Que en el artículo 12, fracción XIV de la Ley General de Educación, se determina que corresponde de forma exclusiva a la Autoridad Educativa Federal, ejercer las atribuciones que sean necesarias para garantizar el carácter nacional de la Educación Básica, lo que obliga a promover criterios comunes en los procesos de inscripción, reinscripción, acreditación, regularización y certificación de las personas que cursen la Educación Básica, bajo los principios de igualdad, equidad e inclusión con pertenencia cultural y lingüística. Por lo tanto, es imprescindible que las autoridades educativas, del ámbito federal, estatal y municipal, se organicen para que su actuación gire en torno a las necesidades de la escuela o servicio educativo, a fin de apoyar en la reducción de las cargas administrativas y alcanzar más horas de enseñanza-aprendizaje en favor del alumnado;

Que en el artículo 13, fracción I de la Ley General de Educación, se establece que es competencia exclusiva de las Autoridades Educativas Locales la operación de los servicios de Educación Básica.

Que en el artículo 22 de la Ley General de Educación, se señala que las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas, y así lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia, calidad y eficiencia;

Que en el artículo 32 de la Ley General de Educación, se prevé que las autoridades educativas, tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, permanencia y tránsito en los servicios educativos;

Que en los artículos 3o y 6o de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se señala la obligación de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias de impulsar la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando los principios de interés superior de la niñez, de igualdad sustantiva; de no discriminación e inclusión.

Que en el artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se reconoce que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás

disposiciones aplicables. Asimismo, las autoridades federales, las entidades federativas, municipales y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán; proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales; adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación; prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima escolar, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela o servicio educativo para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;

Que en el artículo 8o de la Ley de Migración, se determina que los migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente, de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; así como que en la prestación de servicios educativos, ningún acto administrativo establecerá restricciones al extranjero mayores a las establecidas de manera general para los mexicanos;

Que en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, se establece en el Objetivo 3.1 “Desarrollar el potencial humano de los mexicanos con educación de calidad”, la Estrategia 3.1.5 “Disminuir el abandono escolar, mejorar la eficiencia terminal en cada nivel educativo y aumentar las tasas de transición entre un nivel y otro”, y la línea de acción “Definir mecanismos que faciliten a los estudiantes transitar entre opciones, modalidades y servicios educativos”. Asimismo, en el Enfoque Transversal (México con Educación de Calidad), se determina en la Estrategia II “Gobierno Cercano y Moderno”, la línea de acción “Contar con un sistema único para el control escolar, basado en la utilización de tecnologías de la información y registros estandarizados” que permita la homogeneidad de criterios afines al control escolar;

Que en el Programa Sectorial de Educación 2013-2018, se prevé en el diagnóstico introductorio relativo a la Educación Básica, que “se fortalecerá la relación con las autoridades educativas estatales, donde la SEP asuma un papel normativo, construyendo un diálogo permanente con las entidades federativas las condiciones para el buen funcionamiento de sus escuelas, garantizando el carácter nacional de la educación y, a la vez, promoviendo la eficacia del sistema a fin de que la escuela y los aprendizajes sean la prioridad de la estructura educativa”;

Que para proveer y garantizar la calidad en los servicios educativos del tipo básico, el Programa Sectorial de Educación 2013-2018, se determina en su Objetivo 1: “Asegurar la calidad de los aprendizajes en la Educación Básica y la formación integral de todos los grupos de la población”, en la Estrategia 1.1. “Crear condiciones para que las escuelas ocupen el centro del quehacer del Sistema Educativo y reciban el apoyo necesario para cumplir con sus fines”, y establece en la línea de acción 1.7 “Eliminar los requerimientos administrativos que distraen innecesariamente a las autoridades educativas y a las escuelas de sus funciones sustantivas”;

Que en congruencia con lo anterior, la Secretaría de Educación Pública, se encuentra trabajando permanentemente en la mejora continua de los procesos que aseguren el acceso, permanencia, tránsito y conclusión de la población estudiantil que cursa la Educación Básica, para garantizar una aplicación eficiente y oportuna difusión de las disposiciones que regularán los procesos de control escolar para la Educación Básica, por lo que he tenido a bien expedir las siguientes:

NORMAS GENERALES DE LOS PROCESOS DE CONTROL ESCOLAR APLICABLES EN LA EDUCACIÓN BÁSICA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Primero.- Las presentes normas tienen por objeto regular los procesos de inscripción, reinscripción, acreditación, regularización y certificación del alumnado que cursa la Educación Básica (preescolar, primaria y secundaria), cumpliendo con la normalidad mínima escolar en las instituciones educativas públicas y particulares con autorización, a fin de apoyar en la reducción de las cargas administrativas y lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y eficacia, en un marco de respeto a los derechos humanos y el reconocimiento de la igualdad de género y favorecer el ejercicio del derecho constitucional a recibir Educación Básica sin discriminación por motivos de origen étnico, nacionalidad, situación migratoria, sexo, edad, lengua, discapacidad, condición social, económica o de salud, religión, preferencia sexual o cualquier otra característica propia de la condición humana.

Artículo Segundo.- Las disposiciones contenidas en las presentes normas son aplicables y obligatorias a todas las instituciones educativas públicas y particulares con autorización que imparten educación preescolar, primaria y secundaria, incluyendo la educación indígena, comunitaria, especial, para migrantes y adultos, y autoridades educativas involucradas en los procesos de control escolar de los ámbitos federal, estatal y municipal.

Artículo Tercero.- Las presentes normas deberán estar disponibles en versión impresa y electrónica en cada institución educativa pública y particular con autorización, para consulta de los padres y madres de familia o tutores, personal directivo, docentes, alumnado, integrantes de los Consejos de Participación Social en la Educación y demás integrantes de la comunidad escolar.

Artículo Cuarto.- Con objeto de facilitar la comprensión de las presentes normas, se entenderá por:

- a) **Acreditación:** Acción y efecto, mediante el cual se establece que un educando cuenta con los conocimientos y habilidades necesarias en una unidad de aprendizaje, asignatura, grado escolar o nivel educativo.
- b) **Autoridad Educativa Federal:** Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal.
- c) **Autoridad Educativa Local:** Al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa.
- d) **Certificación:** Acción que permite a una autoridad legalmente facultada, dar testimonio, por medio de un documento oficial, que se acreditó total o parcialmente una asignatura, grado escolar o nivel educativo.
- e) **Documento Equivalente al Acta de Nacimiento:** Aquel que se considera igual en estimación, potencia, valor o eficacia, tales como la carta de naturalización, el acta de reconocimiento, el acta de adopción, cédula de identidad personal o documento nacional de identidad, pasaporte, certificación consular, documento migratorio, así como algún otro reconocido por la autoridad federal competente.
- f) **Equivalencia de Estudios:** Acto administrativo a través del cual la Autoridad Educativa competente declara equivalentes entre sí por niveles educativos, grados escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje.
- g) **Inscripción:** Proceso mediante el cual se formaliza el registro del alumnado a un grado o nivel de la Educación Básica, con el fin de iniciar su historial académico.

- h) **Regularización:** Proceso mediante el cual se establecen medidas de acreditación de conocimientos del alumnado con trayectoria académica irregular de educación primaria y secundaria, así como otros mecanismos de acreditación que permitan mejorar su historial académico.
- i) **Reinscripción:** Proceso mediante el cual se formaliza el registro del alumnado a un grado o nivel de la Educación Básica subsecuente al inicial, con el fin de continuar con su historial académico.
- j) **Revalidación de Estudios:** Acto administrativo a través del cual la Autoridad Educativa competente otorga validez oficial a aquellos estudios que se realizan en el extranjero.

Artículo Quinto.- Las autoridades educativas del ámbito federal, estatal y municipal establecerán las acciones necesarias que se requieran para asegurar el acceso, permanencia, tránsito y conclusión del alumnado en los servicios de Educación Básica, para lo cual, implementarán medidas tendientes a establecer condiciones de equidad que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación, así como el logro de la efectiva igualdad en los servicios educativos y propiciar el respeto a los derechos humanos.

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrentan condiciones económicas y sociales de desventaja.

Artículo Sexto.- Las autoridades educativas del ámbito federal, local y municipal, deberán asegurar el derecho a la identidad, observando las disposiciones que regulen dicha materia, y por tanto, deberán garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa del alumnado, personal directivo, docentes, padres y madres de familia o tutores, mediante el tratamiento legítimo, controlado e informado de sus datos personales.

Artículo Séptimo.- Las Autoridades Educativas Locales deberán implementar en sus respectivos ámbitos de competencia, sistemas de control escolar, mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, a efecto de apoyar la reducción de las cargas administrativas escolares, los cuales no deben condicionar el acceso, permanencia, tránsito y conclusión del alumnado dentro del sistema educativo nacional, mismo que deberá ajustarse a los lineamientos que en su caso emita la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación.

Dichos sistemas de control escolar deberán ser operados, integrados y administrados por las Autoridades Educativas Locales y serán sujetos a inspección por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, en cuanto a la información que generan y resguardan, a fin de verificar las directrices en materia de control escolar y el cumplimiento de las presentes normas.

TÍTULO II


INSCRIPCIÓN

Artículo Octavo.- El objeto de la inscripción es formalizar el registro del alumnado a un grado o nivel de la Educación Básica, con el propósito de iniciar su historial académico.

Artículo Noveno.- Para ingresar a los diversos servicios que integran la Educación Básica, será necesario cumplir con lo siguiente:

Nivel Educativo	Edad de ingreso al primer grado
Preescolar	<p>Contar con tres años cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar como edad mínima.</p> <p>No habrá dispensa de edad.</p>
Primaria	<p>Contar con seis años cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio de ciclo escolar como edad mínima.</p> <p>No habrá dispensa de edad.</p>
Secundaria	<p>Para cursar la educación secundaria, se observará lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. General y Técnica: menores de 15 años. II. Telesecundaria: menores de 16 años. III. En servicios educativos en comunidades rurales e indígenas que carezcan de servicios educativos para adultos: menores de 18 años.
Educación para adultos del tipo básico	15 años o más.

Documentación	
I.	Copia certificada del Acta de Nacimiento o Documento Equivalente, en su caso.
II.	Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP), en su caso.
III.	Solicitud de Inscripción, en su caso.
IV.	Antecedente académico inmediato, en su caso.



La falta de la documentación mencionada no será obstáculo para el ingreso del alumnado a los servicios de Educación Básica.

TÍTULO III

REINSCRIPCIÓN

Artículo Décimo.- El objeto de la reinscripción es formalizar el registro del alumnado a un grado o nivel de la Educación Básica, subsecuente al inicial según corresponda, con el fin de continuar con su historial académico.

Artículo Décimo Primero.- Si el educando cursó el grado o nivel en la misma institución educativa pública o particular con autorización, la Autoridad Educativa Local verificará sus antecedentes académicos en el archivo de la propia institución.

Es responsabilidad de la autoridad escolar competente de la institución educativa o servicio educativo, comprobar que el expediente del (de la) alumno(a) se encuentre actualizado, y que además, cuente con las copias fotostáticas y/o formato electrónico cotejado de los documentos originales solicitados.

Artículo Décimo Segundo.- El educando que solicite reinscripción, se ajustará a lo siguiente:

- a) Educandos que permanecen en el mismo servicio o plantel educativo: Deberán presentar únicamente la solicitud de reinscripción, en su caso.
- b) Educandos que provengan de otra escuela, servicio educativo o del extranjero: Deberán presentar original y copia de los siguientes documentos:

Documentación	
I.	Copia certificada del Acta de Nacimiento o Documento Equivalente, en su caso.
II.	Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP), en su caso.
III.	Solicitud de Reinscripción, en su caso.
IV.	Antecedente académico inmediato, en su caso.

La falta de la documentación mencionada no será obstáculo para el ingreso del alumnado a los servicios de Educación Básica.

TÍTULO IV

ACREDITACIÓN

Artículo Décimo Tercero.- La acreditación se efectúa en apego a los Programas de Estudio de cada servicio educativo del tipo básico y con base en las evidencias reunidas durante el proceso educativo; el (la) docente asignará a cada estudiante una calificación en una escala de 5 a 10.

Las calificaciones y los promedios que de las evaluaciones se generen, por una unidad de aprendizaje, asignatura, grado escolar o nivel educativo, se expresarán con un número truncado a décimos.

En el caso de la educación preescolar la evaluación del desempeño de los educandos será exclusivamente cualitativa.

Artículo Décimo Cuarto.- Es responsabilidad de la institución educativa pública o particular con autorización de los niveles de preescolar, primaria y secundaria la entrega oportuna al alumnado de los documentos de acreditación y certificación correspondientes. La retención indebida de documentos será considerada una falta grave de las instituciones educativas y será sancionada en términos de lo que establece la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Las instituciones educativas particulares que por cualquier motivo lleven a cabo la retención de documentos de acreditación y certificación, incurren en las infracciones previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones normativas que resulten aplicables.

TÍTULO V

REGULARIZACIÓN

Artículo Décimo Quinto.- El objeto de la regularización es establecer los procesos de acreditación de conocimientos del alumnado con trayectoria académica irregular de educación primaria y secundaria.

Artículo Décimo Sexto.- Los procesos para llevar a cabo la regularización del alumnado de educación primaria y secundaria con trayectoria académica irregular, serán determinados por las normas específicas que para tal efecto emita la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación.

TÍTULO VI

CERTIFICACIÓN


Artículo Décimo Séptimo.- La certificación tiene por objeto otorgar el reconocimiento oficial a los estudios realizados y acreditados por el alumnado conforme al Plan y Programas de Estudios para la Educación Básica.

Artículo Décimo Octavo.- Se expide el documento de certificación en versión impresa y/o electrónica al alumnado al concluir el ciclo escolar o al acreditar una unidad de aprendizaje, asignatura, grado escolar o nivel educativo, de acuerdo con lo que establezca la normatividad específica que al efecto emita la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación.

Artículo Décimo Noveno.- Se expide el Certificado de Educación Primaria o Secundaria al alumnado que concluye el nivel educativo correspondiente, a saber:

- a) Certificado de Educación Primaria.- Se expide en formato físico y/o electrónico por una sola vez, al alumnado que haya acreditado y concluido los estudios de dicho nivel de conformidad con los requisitos establecidos en el Plan y los Programas de Estudio.
- b) Certificado de Educación Secundaria.- Se expide en formato físico y/o electrónico por una sola vez, al alumnado que haya que hayan acreditado y concluido los estudios de dicho nivel de conformidad con los requisitos establecidos en el Plan y los Programas de Estudio.

Con la finalidad de garantizar el carácter nacional de la Educación Básica, los Certificados de Educación Primaria o Secundaria que llegue a elaborar y expedir las Autoridades Educativas Locales, deberán contener la siguiente información mínima:

Contenido	
<ul style="list-style-type: none"> a) Nombre de la Autoridad Educativa que emite el documento; b) Datos de identificación de la Institución Educativa, y/o del servicio educativo en el que se realizaron los estudios; c) Datos generales del educando; d) Promedio Final de Nivel Educativo; e) Lugar y fecha de expedición; f) Nombre y firma del (de la) Director(a) o Autoridad Educativa competente; g) Fotografía impresa o digital, de acuerdo con el tipo de formato de certificado aprobado por la DGAIR; h) Sello del sistema educativo nacional, en formato impreso o digital, de acuerdo con el tipo de certificado aprobado por la DGAIR; i) Leyendas de validación; 	

Artículo Vigésimo.- La fecha oficial de expedición que se registre en el Certificado de Educación Primaria o Secundaria, será determinada por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación.

Artículo Vigésimo Primero.- Las certificaciones se emitirán como duplicados del Certificado de Educación Primaria o Secundaria de forma física y/o electrónica y serán expedidas a solicitud de las personas interesadas o de la persona que legalmente las represente.

Artículo Vigésimo Segundo.- El registro de la información en los formatos, así como la documentación mínima requerida para la expedición de los documentos de certificación, se determinará por la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación.

TÍTULO VII

REVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS

Artículo Vigésimo Tercero.- Los estudios realizados en el extranjero que correspondan al nivel completo de educación primaria o a grados concluidos de educación secundaria, deberán obtener validez oficial mediante la Resolución de Revalidación de Estudios, para lo cual, aplicarán las reglas previstas en la regulación correspondiente.

Artículo Vigésimo Cuarto.- Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

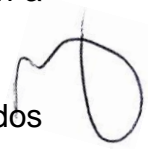
PRIMERA.- Las presentes normas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDA.- La Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, será la responsable de atender los casos de interpretación, duda o no previstos en las presentes normas, buscando garantizar el interés superior del menor. Asimismo, dicha unidad administrativa emitirá la normatividad específica aplicable para los procesos de control escolar.

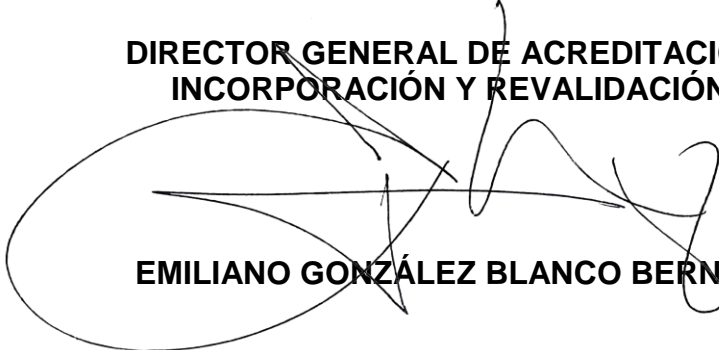
TERCERA.- Transcurrido un año de la entrada en vigor de las presentes normas, serán revisadas por la Secretaría de Educación Pública, en coordinación con las autoridades educativas competentes, a efecto de evaluar su aplicación, y en su caso, publicar las actualizaciones correspondientes.

CUARTA.- Se abrogan todas las disposiciones administrativas que se opongan a lo establecido en las presentes normas generales.

Así lo proveyó y firma, en México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil quince.



**DIRECTOR GENERAL DE ACREDITACIÓN,
INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN**



EMILIANO GONZÁLEZ BLANCO BERNAL